



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Adriana Cecilia Muñoz Realpe, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 34.553.248, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Febrero 22 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2022-00093

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el “**Edificio Andino Propiedad Horizontal**” en contra de la señora **María Teresa Giraldo Montes**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En Primer lugar, deberá darse cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicando de forma clara y expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado a la togada, fue conferido por una persona inscrita en el Registro Mercantil como Administradora de la P.H. ejecutante, deberá acreditarse que aquel fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

3. También se aportará copia de la Resolución 0858 de junio 16 de 2016 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales y de la cual se desprenda de forma clara la inscripción de la señora Luz Estella García Gómez como Administradora de la P.H. ejecutante, desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, tal y como se anuncia en los hechos segundo y tercero del



líbelo introductor, pues si bien se anuncia como prueba documental, también es que el mismo brilla por su ausencia.

4. Ahora, en consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar el punto 28. del hecho séptimo, así como la pretensión 55. del líbelo introductor pues éstos difieren con el certificado o título ejecutivo adosado, en el cual se incorpora para el mes de abril de 2021 *“Fecha Documento 1/04/2021 – Fecha vencimiento 1/05/2021”*. Deberán aclararse unos y otros, determinándose claramente, conforme al certificado expedido por la Administradora de la P.H. ejecutante para el cobro judicial.

5. Así mismo, conforme a la literalidad del título ejecutivo, deberá incluirse tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda incoada, el valor adeudado por cuota de administración y que corresponde al mes de febrero de 2022.

Lo anterior debe darse conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, conforme a la literalidad del título adosado.

6. Además, al ostentar varios fundamentos fácticos, deberá dividirse, clasificarse y numerarse el hecho primero de la demanda incoada.

Finalmente, debe decir esta judicial que, según los numerales primero, segundo y tercero de la presente decisión, por ahora, no hay lugar a reconocer personería procesal a la abogada actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac304e67a413b6ce1a33b5a77c0e57890e781a4c769c5e666a8c18ee9449dc5e**

Documento generado en 22/02/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>